Sello Quarto, Veinte Reales, Año de mil setecientos Veinte y Tres

En la Villa de Albarracin a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos veinte y tres Ante mi Don Gregorio de Burguete Relator Perpetuo de esta Audiencia y Juzgado Curador General en ella, como mas haya lugar en Derecho parezco y Digo que Juan Sanz de Don Juan Sanz Ynquisiciones de Relator Perpetuo de ella, y Vezino de Dichas Balsas de Cerlino Enlaqual que llaman de las Gutteria Reconociendo el Agravio, el Perjuizio del Comun de que en dhas Balsas por la falta del Agua de Cerlino no se coziese, solizito contraria del Rl Porchon de Albarracin para cuio efecto Prebino del fiel de dho Rl Porchon Leechase una Noche, y por haberle asegurado Lechazia siendo Dio horden Abal sero para que echase Cerlino en ellas, y que despues Leprebino tenia horden en contrario, de que resulto El Ler Juizio Alcino que cayo en el Suelo de dhas Balsas, y por ebitar lo grabe de seno Agravio que a dho fiel eche el Agua a dhas Balsas con forme Ho ordenado en seis de Julio del Año pasado de Doze que esta a Folio Veinte de los Autos de que haze demostracion, Porque, aunque Albeinte y dos se le concedio Lacchaza por el dho Zal de veinte y quatro horas y pidio se Sirbiri el Provisor y Vizo de Orden de Albarracin de la Vnjoridicion que en todos los Casos se considero de cherta Por Albarracin, No queda Privado de echarla y por esta razon, Por Lo ordenado fue con la calidad de por ora, y por la Referida causa se Ynquees Ho que se Refiere en el Acuerdo de esa Pedimento de Veinte del corriente, y Resulta de los Autos, Aguarde Refiere = Teniendo termino de Viendose tener Presentes los Acuerdos de Albarracin y Conocanta Maduren Seizieron, en Vista de la Real Probision que esta de dhos Autos a Folio treinta, siendo la Licenzia que pide del Acuerdo, No puede Aber dho fiel ni Juridicion en Ynpedirle, la quente Por la gracia que la pide, y mas quando